



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Cesar Augusto Páramo Méndez
Accionado:	Protección S.A.
Vinculado:	Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones EICE y Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00106-00
Tema	Derecho Fundamental de Petición.
<i>“la respuesta de la autoridad debe ser clara, precisa y congruente, sin que ello implique aceptación de lo solicitado.”</i>	

Armenia, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Cesar Augusto Páramo Méndez**, en contra del **Protección S.A.**, tramite al cual fue vinculado la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE** y la **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales**.

I. ANTECEDENTES

Cesar Augusto Páramo Méndez, promovió acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de «petición», mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada; en consecuencia, solicitó a la accionada que «responda de manera idónea y efectiva» la petición de devolución de saldos.

Para motivar la acción señaló que el 17 de junio del año 2022, le solicitó a Protección S.A, la devolución de los saldos de lo acumulado a lo largo de su vida laboral, ya que, tenía la edad

para solicitar la pensión, pero no había cumplido con el requisito de semanas cotizadas; dijo que a la petición se le asignó el radicado V22D12345

Explicó que el 02 de febrero de 2023 envió derecho de petición a Protección S.A, insistiendo en su solicitud y que el último día hábil de vencimiento del término para contestar, el accionando dio respuesta, pero ésta fue incoherente, dado que culpa a Colpensiones de no transferir las cotizaciones realizadas durante los años 1992 a 1995, y que por esa razón han continuado con el trámite de devolución de saldos requerido.

Adujo que se dirigió a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, con el fin de verificar la información dada por Protección S.A., pero al «realizar las debidas averiguaciones» pudo establecer que no era cierto.

Aseveró que, por motivos de salud no labora, que no tiene otro medio de ingreso para su sostenimiento y que tiene dos personas a su cargo, una de ellas mayor e incapacitada.

En contestación a la acción constitucional **Protección S.A.** informó que, una vez cotejada la información sobre el tiempo de cotización a pensión por parte del accionante y verificar que este no podría acceder a la pensión de vejez, ni a la pensión mínima de vejez a cargo de la Nación, se define el derecho que le asiste a la devolución de saldos en los términos del artículo 66 de la ley 100 de 1993.

Aseveró que, se procedió a conformar la historia laboral del accionante y le solicitó a Colpensiones el pago de los aportes por Decreto 3798 de 2003, lo que a la fecha de presentación de la tutela no se ha cumplido, ni tampoco se ha dado respuesta a las solicitudes que en ese sentido ha realizado la entidad.

Finalmente, indicó que, la acción de tutela no procede en materia de derechos prestacionales, de acuerdo con lo pronunciado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya que el legislador ha establecido que los escenarios concretos son la jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social.

La **Administradora de Fondos de pensiones Colpensiones EICE**, en respuesta manifestó que no es la entidad competente para pronunciarse frente a la petición que fue elevada por el accionante dado que ésta radica exclusivamente en Protección S.A. Dijo que el 2 de febrero de 2023, el accionante le solicitó a Colpensiones EICE, información sobre el desembolso del bono pensional, la cual fue atendida el 7 de febrero de 2023, indicándole que debe ser Protección S.A quien debe atender la respuesta e informarle sobre el Bono Pensional Tipo A.

Por su parte la **Nación - Ministerio de Hacienda – Oficina de Bonos Pensionales** en su contestación solicita se desestime la acción de tutela ya que no es el emisor del bono pensional del accionante y solo participa como contribuyente de este con un cupón a cargo, el cual ya se reconoció y pago su obligación en el bono pensional del accionante; al respecto explicó que el Occidental de Colombia LLC (Emisor del cupón pensional), en oficio del 30 de septiembre de 2022 confirmó la liquidación del bono, y el 11 de octubre de 2022 se procedió al registro de Emisión y Redención. Agregó que mediante Resolución 28151 del 21 de octubre de 2022 se procedió al pago de la obligación del bono pensional del accionante motivo por el cual se la OBP a la fecha no tiene obligación pendiente por atender en el bono pensional tipo a modalidad 2 del accionante.

Explicó que en la Liquidación Provisional del bono de fecha 21 de agosto de 2022, los ÚNICOS tiempos que entran en la Liquidación del bono pensional Tipo A modalidad 2 (COMO

HISTORIA VÁLIDA PARA BONO), del accionante corresponden a los laborados y cotizados con anterioridad al 1 de abril de 1994 es decir la fecha de la selección del régimen efectuado por el accionante después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, de allí que cualquier tiempo laborado y cotizado después de esa fecha y que hayan sido cotizados al ISS no comportan historia laboral válida para emitir un bono pensional, pero tienen que tenerse en cuenta al momento de consolidar el capital para la obtención de la prestación que por ley corresponda al accionante y son objeto de un traslado de aportes entre las entidades que tienen las cotizaciones, que para el caso en comento son Colpensiones EICE y Protección S.A, pues así lo establece el artículo 11 del Decreto 3995 de 2008, y el artículo 2 del Decreto 2527 de 2000

Explicó que debe ser Protección S.A en ejercicio de sus competencias legales y en representación de su afiliado y accionante, determinar la prestación a la cual tiene derecho el accionante si se encuentran debidamente acreditados todos los requisitos de Ley, y proceder a su reconocimiento y pago respectivo; agregó que frente a ese procedimiento la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no tiene ninguna injerencia, pues no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la Ley.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(C.C. Sentencia T-177 de 2013).**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 *ibidem*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii)

las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido **(C.C. Sentencias T-147 de 2006, T-077 de 2018)**.

Finalmente, el alto tribunal constitucional ha señalado que una respuesta clara y congruente respecto de lo pedido, sin importar si la misma es o no favorable al solicitante, excluye la

posibilidad de que derecho de petición se entienda vulnerado **(C.C. Sentencia T-902 de 2014)**.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Cesar Augusto Páramo Méndez** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos y **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** - por pasiva atender el pedimento reclamado pues es la entidad a la cual se elevó el derecho de petición, pues es la encargada de la administración del régimen de ahorro individual en los términos del artículo 12 de la ley 100 de 1993.

Respecto de la subsidiariedad, ha de decirse que como lo aquí reclamado es que se responda de fondo una petición incoada por el accionante, no existe en nuestra legislación un medio ordinario idóneo y expedito que permita el amparo del derecho fundamental de petición, esto permite abrir paso a la intervención del juez constitucional.

Vistas así las cosas se denota que **Cesar Augusto Páramo Méndez** el 02 de febrero de 2023 presentó derecho de petición ante **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** en el cual solicitó lo siguiente:

“Solicito muy respetuosamente el traslado Urgente de mi bono pensional al Fondo de pensiones Protección, para que se lleve a cabo la devolución de saldos ya que mi situación económica esta muy afectada, como les comento no tengo ningún ingreso desde julio del 2022, de antemano agradezco su colaboración y pronta solución” (f. 33 archivo 01 ED)

Se constata que en respuesta a la petición el 21 de febrero de 2023, el Equipo de Atención de Servicios Protección S.A., se pronunció indicándole

“hemos revisado cuidadosamente su caso SER-06325232 en el que solicita la devolución del bono pensional y la devolución de saldos.

...

En atención a su solicitud le informamos que al realizar las verificaciones pertinentes a la prestación de vejez se encuentra en etapa de “normalización” donde nuestra administradora se encuentra realizando el cobro de aportes que no son bono a Colpensiones, y el 5 de enero de 2023 se vuelve a procesar pues falta que la entidad pague los periodos 01/1995 hasta 10/1995, 2/1997 hasta 07/1997, 10/1997, 12/1997, 04/1999 hasta 06/1999. Le aclaramos que Protección S.A solo actúa como intermediario para el cobro de dichos aportes y que el correspondiente pago de los mismos (sic) es exclusiva responsabilidad de Colpensiones, pues dependerá de las validaciones y cronogramas establecidos por ellos para este fin. Frente a su bono pensional, le informamos que se encuentra en la cuenta de ahorro individual.

Al revisar los documentos que se allegan a la presente acción constitucional, se puede avizorar que Protección S.A atendió la petición elevada por el accionante informándole el estado actual de la petición de devolución de saldos, y en concreto que se encuentra por una parte, adelantando la gestión de normalización, esto es el traslado de los aportes que el demandante realizó desde 1994 en adelante ante el ISS hoy Colpensiones EICE para que éstos se trasladen a Protección, realizadas por el accionante; y por otra le informa que el Bono pensional esto es los aportes realizados antes del 1 de abril de 1994 ya se encuentran en su cuenta de ahorro individual. En otras palabras, es dable concluir que la respuesta brindada por la AFP Protección S.A., guardó una relación directa con lo pretendido por el actor, lo cual constituye una respuesta material o de fondo y satisfizo así el derecho de petición en cuestión.

Al punto, y en un caso idéntico al aquí formulado señaló la Corte Constitucional.

“No obstante la complejidad de la respuesta, con un mediano esfuerzo interpretativo es dable concluir que la misma hizo alusión al saldo pretendido por el actor y abordó el fondo del asunto, aunque denegó lo solicitado alegando que para poder proceder al pago es necesario que COLPENSIONES le realice el pago correspondiente. Sin entrar a analizar en este momento la corrección del argumento expuesto para negar lo pretendido por el accionante, algo que escapa al núcleo esencial del derecho de petición,

es dable concluir que la respuesta brindada por la AFP Protección S.A., guardó una relación directa con lo pretendido por el actor, lo cual constituye una respuesta material o de fondo y satisfizo así el derecho de petición en cuestión. Lo anterior conducirá a la Sala de Revisión a declarar que existe carencia actual de objeto en lo relativo al derecho fundamental de petición, porque el hecho vulnerador del núcleo esencial se encuentra actualmente superado” (CC T-315/18)

Ahora, el hecho que la respuesta dada por la entidad no coincida con las pretensiones económicas del accionante no significa que le estén conculcando el derecho fundamental de petición, pues recuérdese que la respuesta de la autoridad debe ser clara, precisa y congruente, sin que ello implique aceptación de lo solicitado. (**C.C. T-369 de 2013 y T-103 de 2019**).

Finalmente si lo que pretende el actor es que, a través de este mecanismo sumario, se ordene la devolución de saldos, lo primero a destacar es que no se elevó tal pretensión en la acción inicial y aun superando esa talanquera, lo cierto es que la acción de tutela se torna improcedente y deberá agotar los mecanismos ordinarios dispuestos en la legislación, esto es el proceso laboral de única o primera instancia, pues así lo dispone el artículo 2 del CPT; y ello es así porque en este caso en el que no se acreditó de forma sumaria ninguna situación que amerite la intervención extraordinaria del juez, por condiciones de edad, salud, o de debilidad manifiesta.

Basten entonces las razones anteriores para negar la acción de tutela deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, solicitado por **Cesar Augusto Páramo**

Méndez en contra del **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.-** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este
código QR para acceder
al Micrositio del
Juzgado o dirigirse al
siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>